

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á don Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á don Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre: que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el dia 18, el cual estuvo tocando también en el mismo sitio; y como tocábase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz don Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y ha-

biéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban, proferian palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz don Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas:

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por entender que el Teniente Alcalde obraba con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, anadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma, que detuviere á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo séptimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á 15 dias de arresto y reprension á los particulares que fallen al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Titulo 485, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que escitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á cuatro duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lillo para procesar á don Juan Antonio Escudero, Alcalde de Villanueva de Bogas, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodríguez y Pablo Nuñez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de

Lillo para procesar al Alcalde de Villanueva de Bogas don Juan Antonio Escudero, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodríguez y Pablo Nuñez.

Resulta:

Que don Mariano Moreno y Rubio, vecino de Toledo, adquirió en subasta del Estado una finca denominada el Arteson, sita en termino de la Guardia, que perteneció á los propios de la misma y demas convecinos:

Que dicho adquirente enajenó la citada finca á don Simon Muñoz Ramos, de la yecindad de Villanuevas, por escritura pública, su fecha 14 de diciembre de 1861, el que con presentacion de copia de la misma pretendió del Juzgado se le confitiese la posesion de la referida finca, á lo cual accedió el Juzgado, dándosele en su virtud la posesion con las solemnidades debidas, á cuyo acto compareció el Alcalde de Villanueva de Bogas don Antonio Escudero, haciendo protesta del mismo, aun cuando sin resultado positivo, porque no obstante ello se dió la posesion á Muñoz Ramos:

Que posteriormente, y consiguiente á la misma posesion, el comprador envió sus yuntas para preparar la barbechera; y cuando los criados que las guiaban estaban practicando aquella operacion, les fué impedido por el alguacil Rufino Peña, que de orden del Alcalde, con bandolera y armado de escopeta y auxiliado del guardia rural Félix Rodríguez y de Pablo Nuñez, arrojaron á dichos criados del terreno, impidiéndoles que siguiesen labrando, lo cual ejecutaron, segun decian, de orden del Alcalde:

Que examinados los cuatro criados, que lo eran Olallo Ramos, Fernando Pinedo, Francisco Lopez y Aniceto Chueca, estuvieron conformes en el hecho que con referencia á ellos habia denunciado su dueño don Simon:

Que tomadas declaraciones al Peña, á Rodríguez y á Nuñez, aseguraron que el primero era el único que llevaba orden del Alcalde y quien la intimó al mayoral sin ninguna amenaza y que los otros dos no iban con aquel, sino que se le unieron por casualidad en el campo donde se hallaban cazando:

Que Escudero informó y luego declaró que en efecto habia tenido noticia de que en el terreno de los Lomos y sitio denominado Arteson habia unas yuntas con las que se estaba roturando el terreno en perjuicio de los pastos y que por ello habia prevenido al Alguacil Rufino Peña digese á los roturadores que dejasen de hacerlo y no volviesen sin conocimiento del Alcalde; pero que semejante medida la habia adoptado en uso de sus facultades administrativas:

Que el Alcalde de la Guardia, eva-

cuando un informe que el Juzgado le habia pedido, manifestó que el espresado quinto pertenecía á la jurisdiccion de aquel pueblo, si bien sus pastos y labores los disfrutaban los vecinos de Villanueva de Bogas, una de las villas de la mancomunidad, y que en ella se fijaba á los llevadores de las tierras la respectiva contribucion:

Que el Juzgado, en vista de todo esto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó solicitar la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850 para continuar los procedimientos contra el Alcalde Escudero y contra Peña, Rodriguez y Nuñez, á quienes reputaba reos de los delitos espresados en los artículos 308 y 420 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír á los interesados, se presentó como justificante de la manera con que habian obrado una certificacion en la que constaba que el Ayuntamiento de Villanueva de Bogas, en sesion del dia 23 de febrero, teniendo en cuenta que se hallaba pendiente de resolucion superior el futuro destino del terreno comun de los Lomos, y atendiendo á ser ya bastante avanzada la época para barbechar, acordó no se permitiesen roturar dichos terrenos en dano del aprovechamiento de pastos despues del 1.º de marzo; entendiéndose que habia de ser sin perjuicio de los derechos adquiridos por los particulares, conforme á la ley de 6 de mayo de 1855:

Segundo: que por resolucion de la Administracion de Directas, Estadística y lineas del Estado de la provincia, recaída en un expediente relativo á terrenos de la mancomunidad que el Ayuntamiento de la Guardia disputaba al de Villanueva de Bogas, y que se comunicó á los Alcaldes de ambos pueblos, se declaró que el de la Guardia solo tenia en aquellos la jurisdiccion en la parte criminal y ordinaria, mas no en la administrativa, la cual correspondia al de Villanueva:

Tercero: que la circunstancia de pertenecer el terreno de los Lomos al término administrativo de Villanueva aparecia en la circular del Gobierno de la provincia encargando la captura de uno ladrones que habian robado caballerías en el propio terreno, que se hallaba inserta en el Boletín Oficial de la provincia del 31 de enero de 1861:

Que la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, en el expediente promovido por el Ayuntamiento de la Guardia en solicitud de que se respetaran las adquisiciones de terreno hechas por diferentes vecinos de aquella villa, y de otras anejas en concepto de roturaciones arbitrarias, resolvió en 8 de agosto último, y declaró nulasy sin efecto las ventas de todos los terrenos á que se contraian las indicadas escrituras, disponiendo al propio tiempo se diesen de baja en los inventarios las demas fincas comprendidas en las mismas escrituras que no hubiesen sido enajenadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en las facultades que competen á los Ayuntamientos y á los Alcaldes con arreglo á los arts. 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1849; en que el Alcalde no habia hecho mas que disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo que la corporacion municipal de Villanueva habia dictado antes de la diligencia de posesion que el Juez dió de los terrenos en cuestion; en que su conducta habia sido despues justificada por la resolucion de la Direccion de Derechos y Propiedades declarando nulasy las ventas de varias fincas; en que el Alcalde no habia tenido intencion de delinquir, y que por lo tanto debia declararsele exento de responsabilidad criminal; y por último, porque tanto el Alcalde como los demas sujetos de que se trataba habian obrado en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio legitimo de su res-

pectiva autoridad, oficio y cargo, y por obediencia debida.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, añadiendo que esta clase de acuerdos son siempre ejecutorios:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, espresando que cuando versen sobre asuntos ajenos de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderán su ejecucion, consultando inmediatamente al Gefe politico, hoy Gobernador:

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision, dictada por Juez competente.

Visto el artículo 420, por el que se castiga de la misma manera á cualquier persona que sin estar legitimamente autorizada impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera sea justo ó injusto:

Visto el certificado expedido por el Alcalde de la villa de la Guardia, fecha 10 de mayo del corriente año, en que dice que el quinto denominado el Arteson se halla en término de la villa de la Guardia.

Visto el testimonio del anuncio que se dice inserto en el Boletín de la provincia de Toledo del dia 31 de enero de 1861, del que aparece que el Alcalde de Villanueva de Bogas ofició al Gobernador de la provincia noticiándole que en el dia 22 del propio mes y año, en el sitio de los Lomos, término administrativo de Villanueva y jurisdiccional de la Guardia, habia sido robada una mula:

Considerando que el Alcalde don Juan Antonio Escudero, al disponer que se suspendiese la barbechera del quintodel Arteson, no hacia sino disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo de la municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando, respecto al guarda Rufino Peña, que en el modo con que procedió no hizo mas que obedecer las ordenes de su superior el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, en cuanto al Alcalde don Juan Antonio Escudero y guarda Rufino Peña, y que debe declararse innecesaria por lo relativo á los otros sujetos de quienes se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la pension de 2000 reales anuales, que por compensacion del suprimido derecho llamado de Lezda de la villa de Balaguer, en Cataluña, reclama el marqués de Santa Cruz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta otorgada por el Rey don Alfonso V á 28 de octubre de 1417, de la que resulta que en equivalencia de la dote de la Infanta doña Isabel, su tia, la concedió los diezmos de Balaguer y su término, la contribucion de los judíos y morabatines que pagaban por pascua, la tercia de los hornos y el impuesto de Lezda euzols:

Visto un testimonio de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Barcelona en 20 de diciembre de 1763 en el pleito seguido por el marqués de Santa Cruz con el duque de Segorbe y Cardona, sobre la posesion de los diezmos de Balaguer y del Corps de Lezda, morabatines y otros emolumentos y derechos, por cuya sentencia se condenó á perpétuo silencio al duque de Cardona, y se absolvió al marqués de Santa Cruz que estaba poseyendo aquellos derechos:

Visto el testimonio de la posesion dada de los derechos anteriormente espresados de la ciudad de Balaguer á 14 de abril de 1804 á don José Gabriel de Silva, marqués de Santa Cruz, por fallecimiento de su padre don José Joaquin de Silva, marqués del mismo título:

Visto otro testimonio librado en 15 de junio de 1855, del que aparece la posesion que de todos los bienes y derechos espresados se dió en 11 de noviembre de 1859 al actual marqués de Santa Cruz:

Vistas las leyes de 6 de agosto de 1811, 5 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, por las que, al declarar abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, se acordó la indemnizacion á los que los hubieran adquirido por título oneroso:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de junio de 1822, restablecido en 10 de mayo de 1837, en que se consigna igual principio respecto de los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 14 de julio de 1842, suprimiendo los oficios ó cargas del Fiel Medidor, Lonja, Correduría, Peso Real y demás que bajo cualquier denominacion recayeran sobre el peso ó la medida, liberando á los pueblos de estos gravámenes, y acordando que el Gobierno propusiera el medio de indemnizar á los actuales poseedores:

Visto el art. 25 de la ley de 1.º de agosto de 1851, en que se previene que serán objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados:

Vista la Real orden de 25 de octubre de 1852, en la cual, con objeto de cumplir el precepto de la ley anterior, se hizo un llamamiento á todos los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, como no consta en el título de egresion en que consistia el mencionado derecho, debe estarse para determinar su naturaleza á lo que resulte de los actos materiales de la percepcion:

Considerando que está acreditado por la diligencia de posesion de 1804 y por el informe del Gobernador civil de Lérida que el derecho de Lezda se cobraba sobre el peso llamado del Rey, en lenguas de bueyes, frutos y legumbres tardias que se vendieren en la ciudad de Balaguer, y por consiguiente que si este derecho no fué de los llamados exclusivos, privativos y prohibitivos á que aluden las leyes de señorios, están comprendidos entre los que declaró suprimidos la ley de 14 de julio de 1842, puesto que consistia en un gravámen sobre varios artículos de los que se miden ó pesan:

Considerando que, cuando menos, los derechos que percibió el marqués de San-

ta Cruz hasta 1840, son de aquellos que han dejado de existir como incompatibles con las reformas económicas y administrativas que desde entonces se han verificado:

Considerando que todavia no se ha establecido por medio de una ley el modo de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos suprimidos, y hasta que se verifique no puede acordarse lo que reclama el marqués de Santa Cruz, caso de ser procedente:

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por esa Direccion, Asesoria general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo informado en pleno por el mismo, se ha servido resolver que este expediente se una al general que se instruye en cumplimiento de la Real orden de 25 de octubre de 1852, para los efectos que en su dia correspondan; y que el marqués de Santa Cruz espere á lo que por punto general se acuerde sobre el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos suprimidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1862.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—

Número 1.º

La persona á quien pertenezca una yegua encontrada por el guarda rural de Pozuelo del Rey, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que á la referida yegua le asista.

Madrid 7 de enero de 1865.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—

Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de El Molar, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Torrelaguna, Cabanillas de la Sierra y Valdatorras, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.



SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido veintiun años y no pasar de treinta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de enero de 1865. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Notario don Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa en su calle de las Dos Hermanas, número 21 antiguo, 25 moderno, manzana 74, que comprende 2520 tres cuartos pies cuadrados superficiales, y se halla tasada en 116.280 reales; y para su remate se ha señalado el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 5 de enero de 1865.—9.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. don

Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Notario Dr. don Angel Abad, su fecha 31 de diciembre del año último, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Juan Rozpide en concepto de director gerente de las sociedades tituladas *La Beneficiosa* y *Manantial de Crédito*, con don Miguel de Lizarralde, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta todos los efectos embargados al último á consecuencia de dichos autos, tasados en la cantidad de 18.690 reales por el perito don Ignacio Blazquez, y para que tenga efecto se ha señalado el día 12 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 5 de enero de 1862.—Dr. Abad.—10.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la vacante de médico-cirujano titular de esta villa, distante cuatro leguas de Madrid, dos de la cabeza del partido y una de la estacion del ferrocarril del Mediterráneo (Ciempozuelos), cuyo pueblo consta de 296 vecinos y 1551 almas; su dotacion 7500 rs. pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, y 800 rs. para alquilar de casa-habitacion pagados por los vecinos pudientes y recaudados por la Municipalidad. Tiene además el agregado de la Real Casa de Gozquez y minas de sosa, cuyas visitas pagan por separado los habitantes. Tambien quedan á favor del profesor los partos y golpes de mano airada, como las enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio. El contrato se arreglará en un todo á las prescripciones contenidas en la vigente ley de sanidad, y no tendrá fuerza legal hasta tanto que merezca la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

San Martin de la Vega 5 de enero de 1865.—El Presidente, Antonio Arias.—Por acuerdo de la corporacion, Eugenio Valdivielso, Secretario.

La lista adicional cobratoria de la contribucion territorial de esta villa, y matriculas del subsidio industrial y de comercio, correspondientes á los seis primeros meses del año de 1865, están de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, en cuyo plazo los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas respectivas y decir de agravios el que así se crea.

San Martin de la Vega 5 de enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon, á ocho leguas de dicha capital, en la carretera de Valencia por las Cabrillas, á virtud de haber dimitido el que la servia por haber sido nombrado Médico forense de la ciudad de Segovia.

Está dotada con el sueldo anual de 11.000 reales; los 3000 satisfechos de propios por la asistencia gratis á la clase pobre, sin perjuicio de las alteraciones

que pueda sufrir, según el contesto del artículo 67 de la ley de Sanidad vigente; y los 8000 restantes, por una junta de los vecinos mayores contribuyentes, de sus fondos particulares, y por mensualidades vencidas. El número de vecinos es el de 750, habiendo además Cirujano titular.

Los aspirantes, que han de justificar haber ejercido la facultad cuatro años al menos, dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento, hasta el 31 del corriente mes.

El contrato que se celebre se someterá á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador, para que sea válido.

Villarejo de Salvanés 7 de enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Saturno Serna.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2594 fanegas de trigo.
3800 arrobas de harina de id.
4409 arrobas de carbon.
92 vacas, que componen 58.502 libras de peso.
449 carneros, que hacen 11.490 libras de peso.
197 cerdos degollados, que hacen 41.465 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 51 1/2 á 56 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 74 1/2 á 75 1/2 rs. arroba.
Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 1/2 á 25 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido..... 974 fanegas.
Quedan por vender..... 551
Precio máximo..... 50
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 48,29

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Titulos del 5 por 100 consolidado,

sin cupon, publicado, 51-20; á plazo, 51-25 c. fin cor. vol.

Idem diferido, sin cupon, publicado, 46-20, 15, 20 y 15; á plazo, 46, 46-10, 10, 20, 25 y 20 fin cor. vol; 46, 45 fin próx. ó á vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-60.

Idem del personal, publicado, 22-55.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual sin cupon, no publicado, 90.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, par d.

Idem de á 2000 rs., id., 110-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id., 95.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94-55.

Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compania del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20.

Paris á 8 dias vista, 5-22 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.

(en Guajar Sierra.)

Sociedad especial minera.

Con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha acordado, conforme á lo prevenido en el art. 21 de dicha ley, citar y emplazar por tercero y último, anuncio al socio Antonio Silva y Gomez, para que se presente en el término de quince dias, en casa del señor Tesorero don Agustin Osorio, que habita Puerta de Moros, núm. 14 duplicado, cuarto principal, á recoger los recibos y satisfacer los dividendos que adeuda, é importan la cantidad de 5000 rs., con mas los gastos de los anuncios, pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la mencionada ley, se declarará caducada y fuera de circulacion la accion y cuarto que posee, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar.

Madrid 8 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mariano de Garcia-Herreros.—11.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.